

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la actora, dirigido a que se conceda amparo de pobreza, deberá ser negado por cuanto según el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, tal solicitud corresponde a la parte, y en este caso se formula por su representante judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR al expediente el contenido de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante a través del correo electrónico del despacho, para que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.- REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial, para que den cumplimiento al numeral 4° del auto interlocutorio 101 del 01 de febrero del año en curso, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1900faec5de785a4bdd13a3d371a0daa0ce8ea39d00ed494d8a5ca2534d341

Documento generado en 18/03/2021 04:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**